INICITIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EULALIO JUAN RÍOS FARARONI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito diputado, Eulalio Juan Ríos Fararoni, integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La corrupción es un fenómeno social, político y económico que hoy afecta a todas las naciones del mundo, perjudicando instituciones democráticas, desacelerando el desarrollo económico y contribuyendo a generar inestabilidad política y social.

En sus diferentes modalidades como el soborno, fraude, apropiación indebida y otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, así como el nepotismo, extorción, tráfico de influencias, uso indebido de información, compra y venta de decisiones judiciales, son prácticas que también lastiman a nuestro país.

En México, no podemos evitar hablar del tema de la corrupción, porque es un problema complejo que lamentablemente ha acompañado en las últimas décadas todos los ámbitos del quehacer de la sociedad mexicana causando una severa descomposición social, política y económica generalizada. De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2017, publicado por Transparencia Internacional establece que México retrocedió lugares en comparación al mismo reporte elaborado en 2016, pasando del sitio 123 al puesto 135 entre 180 países a nivel mundial, con una calificación de 29, un punto menos que el año anterior. México se encuentra empatado con República Dominicana, Honduras, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Rusia, Kirguistán y Laos.

El propio informe de Transparencia Internacional, califica a México como el peor evaluado tanto en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como el G20, en corrupción.

Tan sólo en lo que va del último gobierno mexicano, los casos de corrupción han estado a la luz del día, casos como los sobornos de Odebrecht, la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, el Paso Exprés, la corrupción de los gobernadores y ex gobernadores (Javier Duarte, Cesar Duarte y Guillermo Padres) La Casa Blanca, La Estafa Maestra y los diferentes actos de corrupción que involucran a funcionarios de alto nivel, han causado graves repercusiones económicas en perjuicio del desarrollo y progreso de la nación.

Ante la presencia de este mal contemporáneo y la molestia generalizada de nuestra sociedad, es conveniente recordar que en las últimas décadas México ha experimentado un proceso de transformación normativa con el involucramiento de los diferentes órdenes del gobierno mexicano, actores políticos, académicos, especialistas y sociedad civil encaminados a impulsar acciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En este sentido, la reforma constitucional de 2015 en materia anticorrupción, ha sentado las bases para la existencia del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) que distribuyó nuevas responsabilidades a los órganos existentes, fortaleciendo la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno con la finalidad

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

principal de establecer una coordinación entre las diferentes instancias del gobierno y la propia sociedad encaminadas a luchar contra la corrupción.

Es preciso señalar que previamente a las reformas constitucionales de 2015, un año antes en febrero de 2014, se reforma el artículo 6° de la ley fundamental encaminada a fortalecer los mecanismos de acceso a la información pública y la protección de datos personales que existen en el país, bajo tres ejes principales:

I. El fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública. Se amplió el catálogo de sujetos obligados a transparentar su información, ahora los ciudadanos podrán conocer la información que poseen los partidos políticos y sindicatos, así como los órganos autónomos fideicomisos y fondos públicos, además de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, y las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen actos de autoridad.

II. La consolidación de un sistema nacional de transparencia. La reforma fortalece al organismo garante a nivel federal, al otorgarle autonomía constitucional, y darles a sus determinaciones el carácter de definitivas e inatacables. Lo anterior incluye a los sujetos obligados, respetando el derecho de acceso a la justicia de los particulares que no estén de acuerdo con las resoluciones del organismo, además de sentar las bases para la creación de organismos locales autónomos en los 31 Estados de la República y el Distrito Federal.

III. El establecimiento de nuevas facultades para el organismo garante a nivel federal. Como organismo garante del derecho a la transparencia y el acceso a la información pública, podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren lo mencionado, incluso controvertir tratados internacionales que impidan el acceso a la información pública o el derecho a la protección de datos personales. Asimismo, podrá revisar las determinaciones que realicen los organismos locales y atraer los recursos de revisión en el ámbito local que así lo ameriten.

Sin duda, que esta reforma al artículo 6° constitucional ha coadyuvado a la consolidación del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, fortaleciendo a su vez la transparencia como elemento necesario para impulsar la transformación hacia el nuevo México que sigue demandando la sociedad del país.

En este contexto, el Sistema Nacional Anticorrupción, como mecanismo para prevenir, investigar y sancionar la corrupción en el país, planteó la necesidad de actualizar la legislación secundaria en el año 2016, para lograr su articulación plena, con ello, la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificaciones a las leyes que a continuación se describen:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Esta Ley se creó para establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del SNA.

2. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta también es una Ley nueva, la cual establece las competencias de los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades, obligaciones y sanciones de los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran.

3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Ley se creó para establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Además, la Ley establece que el TJFA es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. El TFJA forma parte del SNA.

4. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Esta Ley se creó con el SNA y contiene lo referente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. Esta ley fortalece el papel de la Auditoría Superior de la Federación.

5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Esta ley se reformó para establecer las funciones y atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

6. Código Penal Federal. Esta ley se reformó para armonizar el código penal con el SNA. Esta reforma incluyó un título al Código sobre Delitos por hechos de corrupción.

7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Esta Ley se reformó para establecer el papel de la Secretaría de la Función Pública como parte fundamental del combate a la corrupción. Además, establece las funciones de esta Secretaría como parte del Comité Coordinador del SNA.

Entre los cuatro aspectos fundamentales del nuevo andamiaje se destacan:

• Coordinación: El SNA coordina a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para prevenir, investigar y sancionar la corrupción. Y crea un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.

• Prevención: El SNA cuenta con mecanismos para prevenir los actos de corrupción: Códigos de Ética, protocolos de actuación y mecanismos de autorregulación.

• Control: El SNA establece instrumentos que permiten una rendición de cuentas clara y efectiva: La Plataforma Digital Nacional, conformada por el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses; el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados; el Sistema Nacional de Fiscalización; el directorio de servidores públicos que participan en contrataciones públicas; y las denuncias públicas por faltas administrativas y hechos de corrupción.

• Sanción: Se establecen (en la Ley General de Responsabilidades Administrativas) los actos u omisiones en que pueden incurrir tanto servidores públicos como particulares, faltas administrativas graves (competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) faltas administrativas no graves y actos de particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves.

Ahora bien, una de las partes medulares para garantizar la articulación de la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción quedó plasmada en el texto del artículo 113 del decreto que a la letra dice:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

Es claro que en términos de lo establecido en la fracción I y III inciso e) del artículo 113 constitucional, se establece que el Comité Coordinador, es uno de los ejes rectores del Sistema Nacional Anticorrupción, del cual, una de sus facultades resultado de los mecanismos de coordinación que implemente, es la elaboración de un informe y por consiguiente con el objetivo de impulsar el fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, la propia ley establece al Comité Coordinador la facultad de emitir "recomendaciones no vinculantes", tal como lo establece el artículo 113 y las disposiciones normativas de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su calidad de ley secundaria o reglamentaria de dicha materia.

Es este sentido, de acuerdo con la norma reglamentaria, las recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador deben emanar del Informe Anual que rinda y apruebe dicho órgano colegiado. En efecto, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), dispone que cuando del Informe Anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de

carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

En términos del artículo 59 del mismo ordenamiento, las recomendaciones deben recibir respuesta por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

Finalmente, en términos de su artículo 60, en caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

En base a las disposiciones reglamentarias anteriores, queda claro que la facultad para emitir recomendaciones no vinculantes, convierten al Comité Coordinador como "una entidad débil y limitada en sus posibilidades de prevenir y combatir la corrupción".

Ahora bien, retomando el mandato de la reforma constitucional en materia anticorrupción, particularmente en el texto vigente del artículo 113 de la constitución federal, claramente identificamos que las recomendaciones que emite este Comité Coordinador no son vinculantes, es decir, que desde el texto constitucional se muestra la ausencia de capacidad y fuerza coercitiva de las recomendaciones emitidas por el Comité para obligar con suficiencia a las autoridades o entes a quienes son dirigidas, para que sin excusa alguna las tengan que cumplir a cabalidad y no las rechacen arbitrariamente.

Cabe señalar que actualmente este vacío legal en el texto constitucional por el cual se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, da la posibilidad discrecional a las autoridades para aceptar, rechazar o simplemente para atender a medias las recomendaciones que formule el Comité Coordinador, situación que consideramos debe subsanarse con urgencia a fin de garantizar que dichas recomendaciones sean atendidas de manera integral y de esta forma contribuyan a mejorar aquellas áreas de oportunidad que resulten críticas para resolver los focos rojos de corrupción que hoy por hoy siguen afectando a las instituciones del Estado Mexicano.

En este orden, estamos convencidos que mientras las recomendaciones sean no vinculantes, continuará el riesgo de que el Comité Coordinador como pilar fundamental del sistema, incumpla con los objetivos que motivaron su instauración, y, por consiguiente, se continúe reduciendo la posibilidad de contar con un sistema anticorrupción con la capacidad de auto corregirse y de cerrar oportunamente los espacios que facilitan los actos de corrupción en el país.

Luego entonces, **es urgente continuar fortaleciendo las acciones legislativas que permitan fortalecer el texto de nuestra ley fundamental, particularmente se hace necesario reformar el inciso e, fracción III, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminado a combatir frontalmente la corrupción imperante en el país y lograr que las recomendaciones que sean formuladas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tengan el carácter de ser vinculantes y con ello garantizar su atención inmediata por las autoridades a quienes estén dirigidas, de lo contrario sean sancionados conforme a la ley.**

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo Único. Se reforma el inciso e, fracción III, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo113. ...

...

III....

a) a d)...

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones tendrán la obligación de brindar atención de las mismas al Comité en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas |en la Ley

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Cámara de Diputados en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria respectiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de septiembre de 2018

Diputado Eulalio Juan Ríos Fararoni (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"